

Empresa: EMPRESA A
Expediente: 202X-28-1-XXXXXX
Dictamen N° 3/2023

Montevideo, 31 de julio de 2023.

En obrados se presentan la EMPRESA A, registro XXXXXXXX formulando consulta vinculante al amparo de lo previsto por los artículos 71 y siguientes del Código Tributario.

LA CONSULTA:

Se consulta si el Sr. Juan Pérez, único administrador y representante legal de la empresa, es contribuyente por dicha actividad de las contribuciones especiales al Seguro Nacional de Salud (SNS), en tanto no es residente legal en Uruguay, sino que se encuentra radicado en Brasil.

También se consulta si la empresa tiene obligación de retención, percepción, obligación como sustituto o alguna otra clase de responsabilidad tributaria o formal por contribuciones especiales al SNS por la actividad del Director.

Adelantan opinión, manifestando que el Sr. Pérez no es contribuyente de las contribuciones especiales al SNS por su actividad como administrador y representante legal de la SAS y, en consecuencia, la empresa no tiene obligación de retención, percepción, como obligado sustituto o alguna otra forma de responsabilidad tributaria o formal por contribuciones especiales al SNS por dicha actividad.

Fundamenta su opinión en lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 18.211, en la cual se establece que el SNS solo otorga cobertura a los habitantes de la

República que son residentes en el país, por lo cual los no residentes no quedan comprendidos bajo la cobertura del SNS, y por ende no obtienen un beneficio económico particular de dicha actividad estatal. En base a ello concluyen que, en tanto el Sr. Pérez, por su calidad de no residente, no recibe un beneficio económico particular de la actividad estatal financiada por las contribuciones especiales al SNS, no verifica el presupuesto de hecho del tributo por su actividad como administrador y representante legal y en resultado, no es contribuyente.

Medida para mejor proveer:

Con fecha 15/05/2023, para mejor proveer, se solicitó a la empresa: que se especifique cómo el Sr. Juan Pérez cumple con la función de administración y representación de la empresa desde el exterior, y que se adjunte además la constancia de migraciones de Uruguay, que certifique sus ingresos y salidas del país.

La empresa presenta nueva nota en la cual se expresa que el Sr. Pérez realiza su actividad de forma remota desde Brasil, país de residencia, y solo esporádicamente viaja a Uruguay para actividades del giro de la empresa. También informan que la empresa se dedica a la comercialización de derechos de organizaciones deportivas extranjeras para academias en Uruguay y también a la importación de indumentaria deportiva.

Asimismo manifiesta que *“No es posible para el compareciente acceder al certificado de movimientos migratorios”*, y solicita se gestione a través de un oficio a la Dirección de Migraciones. Y también indican que *“...las entradas y salidas al país del Consultante no son relevantes para resolver el objeto de la Consulta, ya que el hecho generador está definido en torno a la residencia del contribuyente (artículo 1 de la Ley N° 18.211). En este caso, el Consultante no es residente en Uruguay”*.

NUESTRA OPINIÓN:

La situación objeto de consulta refiere a la pertinencia o no del cobro del de las contribuciones especiales únicamente al Seguro Nacional de Salud (SNS) por las actividades del único administrador y representante legal de la empresa, Sr. Juan Pérez.

Según lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 19.820 de 27.09.2019 “*El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.*”.

Por lo expuesto, se entiende que, la aportación de un representante legal SAS o un Administrador SAS, deberá tener el mismo tratamiento que cualquier integrante de una sociedad con contrato.

Si bien la exención por radicación en el extranjero prevista en el literal B) del artículo 171° de la Ley n° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se aplica a Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas, existen resoluciones adoptadas por B.P.S. en relación a similares situaciones a la planteada a socios de una SRL.

En efecto, la casuística cuenta como antecedentes, no solo con la precitada RD 11-73/94, sino también con la RD 21-41/2005 de fecha 13 de julio de 2005.

Conforme se establece en el artículo 148 de la Ley N° 16713, *Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco*”.

En el mismo sentido, se entiende que en tanto se compruebe que la actividad desarrollada por el representante legal SAS, no se realiza en el Uruguay, no está comprendida dentro del ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, no se verifica el aspecto espacial del tributo contribución especial de seguridad social; por tanto, no cumpliéndose con el principio de territorialidad que grava éstas actividades, no debería efectuarse aporte alguno por dicha actividad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dictaminado, habrá de destacarse que de no efectuarse el aporte correspondiente, de manera congruente tampoco se generan derechos y beneficios relativos a la seguridad social.

Por lo anteriormente establecido, se entiende en lo sustancial que, **por la actividad como representante legal del señor Juan Pérez no correspondería aportación alguna al sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que se mantengan las condiciones previamente ponderadas. Entendiéndose que no corresponde realizar la aportación jubilatoria ni la contribución al FONASA.**

Sin más, sugiriendo dar vista del presente Dictamen a la empresa consultante, se eleva el presente Dictamen a la Dirección Técnica de ATyR.

Cr. Hebert Balsas

Dr. Jorge Calvo

Dr. Luis Picardo

Dra. Larissa Bértola

Dr. Pablo Pazos